



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de setiembre de 2023.

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial N° 332-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00015719-2023; Informe N° 00728-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 296-2023-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

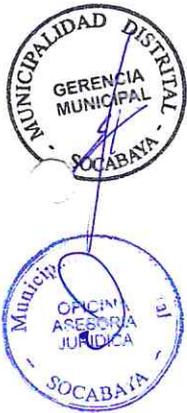
Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado JOSE HUAHUASONCCO DIAZ, en uso de su facultad de contradicción, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, de fecha 03 de agosto de 2023, debidamente notificada al administrado el 07/08/2023, de acuerdo al acuse de recepción de la misma resolución que obra en el presente expediente administrativo, apreciándose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral





218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 que señala: *“El término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículos 124° de la misma Ley”.*

Que, el Recurso de Apelación (fojas 39-41), presentado en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 332-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, expresa que ha sido interpuesto por contravenir nuestro ordenamiento jurídico y, como consecuencia, solicita se declare fundada la petición de visación de planos solicitado a la Subgerencia de Edificaciones Privadas, con fecha 10 de enero 2023, indicando que inicio un trámite registral de inscripción ante el Registro de Predios de los Registros Públicos respecto a la propiedad del Lote Urbano materia de pronunciamiento administrativo conforme al Parte Notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido ante la Notaría Pública Dr. Miguel Villavicencio Cárdenas, siendo observado por Registros Públicos por no acompañar los planos debidamente visados por parte de la Municipalidad Distrital de Socabaya. Además, fundamenta su recurso impugnatorio, en que la Resolución Sub Gerencial N° 332-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitido por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico por cuanto tiene dos observaciones, una de carácter técnico y la otra de carácter legal. De carácter técnico, que el predio es urbano conforme se tiene acreditado por la zonificación que dió el IMPLA MPA, más aún conforme el Catastro Municipal, por la cual se determina la zonificación como urbano. De carácter legal, no se tuvo la valoración del Certificado de zonificación y vías N° 310-2022-MPA-IMPLA, que determina la zonificación como zona residencial de densidad media 1; asimismo no se tuvo presente el Parte Notarial de aclaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 041-NC de fecha 03 de abril del 2023, por la cual se determina que el área real a tener en cuenta es de 3, 776.53 m2 y demás características técnicas y físicas del predio urbano. Además de ello se debió haber realizado una INSPECCIÓN IN SITU en predio urbano a efecto de corroborar lo señalado por el recurrente administrado y determinarse su condición real y situacional para la visación de los planos en mención.



Que, es oportuno citar al tratadista *Juan Carlos Morón Urbina* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 220) quien respecto al recurso de apelación sostiene que: *El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*

Que, cabe resaltar que, el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. Por lo cual la resolución recurrida señala que, solo se presenta afirmaciones que ya han sido materia de revisión, por lo que resuelve no cabe acoger el recurso formulado por los administrados, por cuanto no presenta medios de prueba nuevos que aporten y que permita volver a modificar su decisión recurrida respecto de la controversia, siendo la petición de visación de planos solicitados ante la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, se debe precisar mediante la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, según los principios: a) El principio de confianza legítima previsto en el artículo IV, numeral 1.15, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece: La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. b) El artículo 86, inciso 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General indica: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. c) El artículo VIII, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General establece: Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley: en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, las normas administrativas pueden ser normas administrativas sustanciales y normas administrativas procedimentales, las primeras se interpretan atendiendo el interés público, las segundas se interpretan de manera favorable a los administrados, siendo que la autoridad administrativa se encuentra obligada de aplicar las normas administrativas vigentes.

Que, en este orden, en mérito al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad mediante el cual



las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas. Por ende, para este caso la Municipalidad ha actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno del administrado; por lo tanto, el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023- MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, debe ser materia de revisión y emisión de nuevo pronunciamiento, máxime que conforme los actuados no se actuó ni valoró la "inspección in situ" como medio de prueba, a efecto de determinarse si el predio es urbano y no exista afectación de derechos de terceros y/o existencia de oposiciones.

Que, sobre al particular, es importante traer a colación lo regulado por el numeral 1 del artículo 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), en el que se señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio. De esta manera, si es la administración la que decide aplicar una sanción, es quien tiene a su cargo la prueba de los hechos imputados. Si bien en el numeral 2 del mismo artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios y demás diligencias permitidas, este supuesto de dirección probatoria aplica para el procedimiento administrativo en general. Entonces, solo en los casos de procedimientos administrativos iniciados a petición de parte, la carga de la prueba se encontrará bajo responsabilidad del administrado, quién es, finalmente, el interesado en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos. Lo que no ocurre en los procedimientos iniciados de oficio.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 296-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare fundado el el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado José Huahuasoncco Díaz contra la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023- MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, por inexistencia de valoración probatoria; dejándose sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023- MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; debiendo la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres emitir nuevo pronunciamiento en cumplimiento al trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio urbano conforme lo determina el TUPA de la entidad municipal. Todo ello, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba del expediente administrativo, concluyó que debe admitirse y declararse la procedencia del recurso impugnatorio presentado por el administrado en contra del acto administrativo emitido por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, siendo preciso citar al art. 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que señala: "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; y el art. 9 de la citada norma, establece que, "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 076-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSÉ HUAHUASONCCO DÍAZ mediante escrito Registro T.D. N° 00015719-2023 contra la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023- MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Sub Gerencial N° 0332-2023- MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, emita nuevo pronunciamiento en cumplimiento al trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio urbano conforme lo determina el TUPA de la entidad municipal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO CUARTO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL